

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-376/2012

**ACTORES:** MARÍA INÉS  
ZARAGOZA FRÍAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNANDEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y  
VICTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por María Inés Zaragoza Frías, María de Jesús Cárdenas Frías, María Guadalupe Cárdenas Frías, Nikté Il Coral Zaragoza, José Carlos Zaragoza Frías, Marlene Fabiola de León Cárdenas, Melquiades Martínez Cruz, Javier Frías, Guadalupe Concepción Cruz Carrasco, Juan Jorge López Espinoza, Graciela Carreón González, Lucía Villegas García, Juan Carlos Zaragoza Carreón y Xochitl Coral López, a fin de controvertir la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, se tiene lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inició el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, para elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el ocho de agosto del presente año, los enjuiciantes señalados con antelación, presentaron escrito de demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, acordó integrar el expediente

**SUP-JIN-376/2012**

SUP-JIN-376/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6457/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, apartado 1, inciso a), fracción I, y 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la elección de Presidente de la República.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación en estudio resulta improcedente toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), en relación con el artículo 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores para promover juicio de inconformidad.

Debe tomarse en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la norma otorga a una persona para ser demandante en juicio o proceso determinado, por lo que deriva en la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, exigiendo la satisfacción de su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave 2ª./J. 75/97, cuyo texto señala lo siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la

legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En base a lo anterior, se concluye que dicho presupuesto constituye un requisito indispensable para el establecimiento de la relación jurídica procesal, de tal forma que la ausencia de la legitimación por parte del actor deviene improcedente la demanda presentada, determinando su desechamiento o el sobreseimiento del proceso, en el supuesto de haber sido admitida.

Los artículos 10, apartado 1, inciso c), y 54, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

**Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

## **SUP-JIN-376/2012**

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Acorde con lo anterior, los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor no cuenta con la legitimación, es decir, cuando dicha calidad no le es atribuida por la ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, la legislación aplicable en forma alguna legitima a los ciudadanos en lo individual para solicitar la nulidad de la elección presidencial, puesto que establece de manera taxativa a los sujetos que pueden promover el juicio de inconformidad.

Esto se advierte claramente en materia de nulidad de la elección presidencial, pues la ley determina de manera específica, que dicho juicio sólo lo puede presentar el representante de un partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De hecho, la propia normatividad establece como regla general, que el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por un partido político, y determina como única

excepción el caso de los candidatos, en cuyo supuesto limita la impugnación a cuestiones de inelegibilidad.

En consecuencia, si la ley sólo autoriza de manera expresa y limitativa a determinados sujetos como legitimados para promover el medio de impugnación que nos ocupa y tal medio es el único a través del cual se puede controvertir los resultados de la elección presidencial y solicitar la nulidad de dichos comicios, entonces es claro que los ciudadanos en lo individual y por su propio derecho, no se encuentran legitimados para actuar en el multicitado juicio, al no estar contemplada dicha posibilidad en la ley.

En la especie, en el segundo párrafo de la primera página y en el último párrafo de la página tres del libelo, los actores manifiestan:

“Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de quienes suscribieron la presente, vengo a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones libres, imparciales, equitativas, con certidumbre, certeza y profesionalismo. Adhesión al juicio de inconformidad para impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, entregado el día Jueves 12 de Julio de 2012 al Instituto Federal Electoral.

...

Por lo que demandamos la anulación de la votación y la reposición del proceso electivo para que los mexicanoselijamos libremente gobierno y representantes populares.”

**SUP-JIN-376/2012**

Como se observa, la pretensión última de los enjuiciantes, consiste en que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual pretenden promover juicio de inconformidad.

Sin embargo, según se ha precisado, tales ciudadanos no se encuentran legitimados para promover dicho medio de impugnación, razón por la cual deviene notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya tramitado la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, atendiendo al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos para los efectos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los



artículos 26, apartado 3, 28 y 60, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**